

Las entidades del Sector Público otorgarán préstamos de escolaridad a sus trabajadores

DECRETO LEY Nº 22931

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

HA DADO EL DECRETO-LEY SIGUIENTE

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer facilidades financieras, en beneficio de los trabajadores de la Administración Pública, para la cobertura de los gastos imprescindibles derivados de la próxima iniciación del período escolar;

En uso de las facultades de que está investido; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1.- Autorízase a las Direcciones Generales de Administración o equivalentes, de las entidades del Sector Público, que a la fecha no otorguen los préstamos a que se refiere el presente Decreto Ley, a conceder préstamos de escolaridad a sus trabajadores, sin diferenciar el régimen o condición laboral bajo el cual prestan servicios, que perciban remuneración familiar o equivalente, en su caso, de la siguiente forma:

- Por hijo, préstamo hasta por el límite de una Remuneración Básica Mínima.
- Por 3 o más hijos, préstamo hasta por el límite de 3 1/2 veces la Remuneración Básica Mínima.

Los contratados presentarán la Partida de Nacimiento del hijo.

Artículo 2.- El préstamo de escolaridad se otorgará a solicitud del trabajador y no será motivo de ningún recargo por concepto de intereses o gastos.

Artículo 3.- El reembolso del préstamo se efectuará en (9) armadas mensuales iguales, sin exceder en ningún caso el ejercicio presupuestal.

Artículo 4.- En los casos de trabajadores que cesen en el servicio del Sector Público y no hayan reembolsado la totalidad del mencionado préstamo, el saldo adeudado al momento del cese será cancelado con los derechos pecuniarios generados por el trabajador o en la forma que prevé la legislación vigente.

Artículo 5.- Autorízase a la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas disponer las acciones necesarias al cumplimiento del presente Decreto Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos ochenta.

General de División EP. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

General de División EP PEDRO RICHTER PRADA, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP LUIS ARIAS GRAZIANI, Ministro de Aeronáutica.

Vicealmirante AP. JUAN EGUSQUIZA BABILONIA, Ministro de Marina.

Doctor JAVIER SILVA RUETE, Ministro de Economía y Finanzas.

General de División EP JOSE GUABLOCHE RODRIGUEZ, Ministro de Educación.

Vicealmirante AP. JORGE DU BOIS GERVASI, Ministro de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

General de División EP. RENE BALAREZO VALLEBUONA, Ministro de Energía y Minas.

General de División EP. JOSE SORIANO MORGAN, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Teniente General FAP EDUARDO RIVASPLATA HURTADO, Ministro de Salud.

Teniente General FAP JAVIER ELIAS VARGAS, Ministro de Trabajo.

General de Brigada EP CESAR ROSAS CRESTO, Ministro de Vivienda y Construcción.

Contralmirante AP JORGE VILLALOBOS URQUIAGA, Ministro de Pesquería.

General de Brigada EP FERNANDO VELIT SABATTINI, Ministro del Interior, Encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores

General de Brigada EP CARLOS GAMARRA PEREZ EGAÑA, Ministro de Agricultura y Alimentación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 12 de marzo de 1980.

General de División EP. FRANCISO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.

General de División EP PEDRO RICHTER PRADA.

Teniente General FAP LUIS ARIAS GRAZIANI.

Vicealmirante AP. JUAN EGUSQUIZA BABILONIA.

Doctor JAVIER SILVA RUETE.

General de División EP JOSE GUABLOCHE RODRIGUEZ